



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción:</b>     | <b>EJECUTIVA</b>                                                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>SARBIA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO</b>                                        |
| <b>Demandado:</b>  | <b>HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.<br/>DE CARMEN DE APICALA.</b> |
| <b>Radicación:</b> | <b>73001-33-33-006-2019-00336-00</b>                                       |
| <b>Tema:</b>       | <b>LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>                                         |

Estando pendiente por resolver sobre el mandamiento ejecutivo en la presente acción, a través de auto de 9 de octubre de 2019, se ordenó requerir a la ejecutante para que aportara otro si del contrato N° 091 de septiembre de 2017, cuentas de cobro radicadas ante la entidad ejecutada para obtener el pago de los honorarios objeto de ejecución, concediéndosele un plazo de 10 días para que procediera a allegar la mentada documentación.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante el 24 de octubre de 2019 (fl. 54-63) allegó las cuentas de cobro y pago de parafiscales, manifestando la imposibilidad de aportar el otro si del contrato N° 091 de septiembre de 2017, debido a la negativa del hospital de suministrar el mismo, razón por la cual se procedió a oficiar al Hospital ejecutado a efectos de remitir la documentación requerida, seguidamente la entidad ejecutada al contestar remitió lo solicitado (Fls. 67-69), razón por la cual se procederá a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo.

### 1. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el *sub lite*, el título base de ejecución son copia del contrato de prestación de servicios N° 091 del 1 de septiembre de 2017 (fls. 19-24) copia del acta de inicio del anterior contrato (Fl. 25), contrato de prestación de servicios N° 173 del 1° de diciembre de 2017 y acta de inicio del mismo (fls. 26-32), cuenta de cobro, certificación de cumplimiento e informes de actividades de los meses de noviembre y diciembre de 2017 (Fl. 54-59), copia de pago de seguridad social y parafiscales (Fls.61-63) y otro si 001 del contrato N° 091 del 1 de septiembre de 2017 (fls. 68-69).

## 3. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2<sup>[1]</sup>).

<sup>1</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>2[1]</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y por último que la obligación debe ser exigible.

Así las cosas, como el caso objeto de estudio pretende ejecutar obligaciones derivadas de un contrato estatal, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha sido clara al señalar que el título ejecutivo que comprende esta clase de obligaciones, al momento de determinar su condición de clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al juez de conocimiento divisar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos.

Al respecto la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 20 de noviembre de 2003, expediente No. 25061, precisó:

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”*

Así las cosas, del extracto jurisprudencial antes citado se concluye, que cuando el título ejecutivo lo conforme un contrato estatal debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de los cuales se puede extraer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato base de ejecución.

En ese sentido, el Despacho entrará a analizar el título ejecutivo objeto de debate, siendo este, el contrato de prestación de servicios No. 091 del 1° de septiembre de 1017, contrato adicional en valor y plazo, suscrito respecto del mencionado contrato N° 091 de 2017, y contrato de prestación de servicios N° 173 de 1° de diciembre de 2017 en donde se determinaron como cláusulas las siguientes:

*Contrato 091 del 1° de septiembre de 2017:*

*“(…) CLAUSULAS: PRIMERA – Objeto: apoyar las actividades que desarrolla el área asistencial del hospital en la atención al individuo, familia y comunidad y traslado en ambulancia, en calidad de auxiliar de enfermería. (...) TERCERA.- Valor Fiscal: el valor total del presente contrato, para todos sus efectos, se fija en la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS M/TE (\$2'060.000). ESTAMPILLAS. El Contratista deberá cancelar el (5%) sobre el valor del contrato por concepto de estampillas así: PROCULTURA, valor de la consignación él (1%) y PROANCIANOS, valor de la Consignación él (4%), requisitos que se entienden cumplidos con la presentación de las respectivas estampillas. CUARTA – FORMA*

DE PAGO: el hospital se compromete para con el CONTRATISTA a pagar el valor de los honorarios señalados en la cláusula anterior en dos pagos de \$1.030.000 cada uno, según radicación de cuentas de cobro y de conformidad a los valores estipulados en la certificación de cumplimiento que para este efecto expida el encargado del control de la ejecución del presente contrato. Para ello se deberá presentar certificación del pago de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales y certificación del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones. QUINTA. – TÉRMINO DE EJECUCIÓN: El término de ejecución del presente contrato será del 01 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2017. PARÁGRAFO. DURACIÓN: el término de duración del presente contrato será igual al término de la ejecución y UN MES más, periodo suplementario durante el cual se procederá a la correspondiente liquidación. Las partes acuerdan que en caso de ejecución total del valor estipulado en el presente contrato el mismo se entiende liquidado automáticamente, si hubiere saldo este será reintegrado al presupuesto mediante un acta de liquidación. (...) DECIMA OCTAVA. – IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: el valor del presente contrato será cancelado por el Hospital con cargo al certificado de disponibilidad, expedido por el responsable de presupuesto del hospital Nuestra Señora del Carmen I Nivel Empresa Social del Estado y que se anexa al presente. (...)”

Adición N° 001 del contrato N° 091 del 1 de septiembre de 2017:

(...) CLAUSULA PRIMERA. Modificar la cláusula tercera del contrato Principal “valor fiscal” en el sentido de adicionar la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000) al valor del contrato, suma que será cancelada a la terminación del presente adicional. CLAUSULA SEGUNDA. Modificar la cláusula Quinta del contrato principal “TÉRMINO DE EJECUCIÓN”, en el sentido de adicionar un (1) mes a la ejecución, es decir hasta el 30 de noviembre de 2017. (...)”

Contrato de prestación de servicios N° 173 de 1° de diciembre de 2017

“(…) CLAUSULAS: PRIMERA – Objeto: apoyar las actividades que desarrolla el área asistencial del hospital en la atención al individuo, familia y comunidad y traslado en ambulancia, en calidad de auxiliar de enfermería. (...) TERCERA.- Valor Fiscal: el valor total del presente contrato, para todos sus efectos, se fija en la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000). ESTAMPILLAS. El Contratista deberá cancelar el (5%) sobre el valor del contrato por concepto de estampillas así: PROCULTURA, valor de la consignación él (1%) y PROANCIANOS, valor de la Consignación él (4%), requisitos que se entienden cumplidos con la presentación de las respectivas estampillas. CUARTA – FORMA DE PAGO: el hospital se compromete para con el CONTRATISTA a pagar el valor de los honorarios señalados en la cláusula anterior en dos pagos de \$1.030.000, según radicación de cuentas de cobro y de conformidad a los valores estipulados en la certificación de cumplimiento que para este efecto expida el encargado del control de la ejecución del presente contrato. Para ello se deberá presentar certificación del pago de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales y certificación del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones. QUINTA. – TÉRMINO DE EJECUCIÓN: El término de ejecución del presente contrato será del 01 de DICIEMBRE de 2017 al 31 de DICIEMBRE de 2017. PARÁGRAFO. DURACIÓN: el término de duración del presente contrato será igual al término de la ejecución y UN MES más, periodo suplementario durante el cual se procederá a la correspondiente liquidación. Las partes acuerdan que en caso de ejecución total del valor estipulado en el presente contrato el mismo se entiende liquidado automáticamente, si hubiere saldo este será reintegrado al presupuesto mediante un acta de liquidación. (...) DECIMA OCTAVA. – IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: el valor del presente contrato será cancelado por el Hospital con cargo al certificado de disponibilidad, expedido por el responsable de presupuesto del hospital Nuestra Señora del Carmen I Nivel Empresa Social del Estado y que se anexa al presente. (...)”



Siendo así las cosas, tenemos que en el presente caso, los documentos que prestan mérito ejecutivo son precisamente los antes enunciados, como es, la copia del contrato de prestación de servicio No. 091 de 2017 acompañado del acta de inicio, otrosí, contrato de prestación de servicios N° 173 de 1° de diciembre de 2017, las respectivas cuentas de cobre de los meses noviembre y diciembre de 2017, informe de actividades, certificación de cumplimiento expedida por el encargado del control de la ejecución del presente contrato y desprendibles de pago de los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, documentos en los cuales consta que el valor a pagar por concepto de honorarios por cada mes era la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000) m/cte.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto, el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (2'227.471), por concepto de capital actualizado desde noviembre de 2017 hasta el 23 de enero de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismos en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 1 de diciembre de 2017, fecha siguiente al día de la culminación del termino de ejecución de la adición N° 001 del Contrato N° 091 de 2017, y desde el 1 de enero de 2018 fecha siguiente al día de la culminación del termino de ejecución del contrato N° 0173 de 2017, hasta el 23 de enero de 2020, y los demás que se causen hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, sobre el valor del capital objeto de liquidación por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (570.391) m/cte.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SARBIA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO y en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE APICALA E.S.E. DE CARMEN DE APICALA así:

#### **Capital:**

<sup>3</sup> (...)Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (2'227.471) m/cte. por concepto de capital actualizado desde noviembre de 2017 hasta el 23 de enero de 2020.

**Intereses:**

Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, conforme a las precisiones dadas en la parte motiva de esta providencia, así:

Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (570.391) m/cte desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 23 de enero de 2020.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

a) Al Gerente del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE CARMEN DE APICALA o quien haga sus veces y,

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

**CUARTO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a la entidad ejecutada el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

QUINTO. - Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

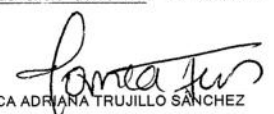
\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 006 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

